

**Constancia:** señora Juez, le informo que en la fecha se revisó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, Concretos y Mezclas S.A con Nit. 811.013.823-3, y se advirtió que por auto Nro. 610-000600 del 25 de abril de 2014 y aviso del 5 de mayo de 2014, la Superintendencia de Sociedades - Medellín, decretó e informó la apertura del proceso de reorganización empresarial de la referida sociedad.

Medellín, 12 de abril de 2021.

Juanita Zuluaga Gil

**Escribiente.**



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2020-00232

**Decisión:** Incorpora - Decreta nulidad – termina proceso

**(i)** Se incorpora al proceso la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, allegada por el apoderado de la parte activa. No obstante, no se dará trámite a esta solicitud por las razones que pasan a exponerse.

**(ii)** En atención a la constancia que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de continuar con el presente proceso ejecutivo y a considerar la remisión del presente expediente ante la Superintendencia de Sociedades:

### **CONSIDERACIONES**

Por reparto del 27 de febrero del 2020, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, el proceso ejecutivo presentado por Clave Seguridad C.T.A en contra de Concretos y Mezclas S.A.

Una vez avocado su conocimiento, el Juzgado mediante providencia del 3 de marzo del mismo año libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada y ordenó oficiar a Transunion S.A. para que informara las entidades

bancarias en las cuales el demandado tuviera productos financieros. En tal sentido, a la fecha en el proceso se encuentra pendiente la integración de la Litis y no se ha decretado ninguna medida.

Por su parte, el 19 de marzo del presente año, se allegó por parte de la demandante solicitud emplazamiento del ejecutado, para lograr la integración del contradictorio. Así, previo a resolver la referida solicitud se revisó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, Concretos y Mezclas S.A con Nit. 811.013.823-3 , y se advirtió que por auto Nro. 610-000600 del 25 de abril de 2014 y aviso del 5 de mayo de 2014, la Superintendencia de Sociedades - Medellín, decretó e informó la apertura del proceso de reorganización empresarial de la referida entidad.

**2.** El artículo 20 de la ley 1116 del 2006 señala respecto de los nuevos procesos de ejecución y los procesos de ejecución en curso, una vez iniciado el proceso de reorganización empresarial de una sociedad, que " (...)no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno."*

Para el caso bajo estudio, desde ya se advierte la improcedencia de continuar con el presente trámite ejecutivo, conforme pasa a exponerse. Obsérvese que fue de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada por auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 25 de abril del 2014, se decretó e informó la apertura del proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 del 2006 de la entidad demandada

Fíjese que dicha apertura fue anterior a la fecha en la que este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora Luz Marina Zuluaga Ocampo, esto es el **3 de marzo de 2020**, sin que ello fuera posible de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006 anteriormente citado, que prohíbe iniciar nuevos procesos ejecutivos como este frente al deudor una vez iniciado el trámite de reorganización.

Valga resaltar que en el segundo inciso 2º ibídem se resalta que el Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo descrito anteriormente, por auto que no tendrá recurso alguno. Aspecto que se encuentra, a su vez, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso al resaltar que oficiosamente, una vez agotada cada etapa del proceso el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

En consideración a lo anterior y toda vez que el presente trámite ejecutivo se inició de manera posterior a la aceptación al trámite de reorganización de la sociedad Concretos y Mezclas S.A., habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado, pues para el día 3 de marzo del 2020, no podía haberse librado mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada, siendo este el auto que da inicio al proceso. De modo que, se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se no se ordenará la remisión del expediente ante la Superintendencia de Sociedades, toda vez que mediante el presente auto se deja sin efecto alguno las actuaciones que se adelantaron en el curso del trámite ejecutivo, por lo cual se advierte al acreedor que deberá hacer valer sus créditos en el proceso de reorganización que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

Así, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado en el presente proceso ejecutivo, conforme las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Se declara terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Oficiese en tanto las mismas se hayan consumado.

**CUARTO:** No hay lugar a imponer condena en costas

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Remítase a la Superintendencia de Sociedades acceso al expediente digital, para que tenga conocimiento de lo acá decidido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Jz

<p><i>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL</i> <i>MUNICIPAL DE ORALIDAD</i></p> <p><b>Medellín, 13 de abril de 2021,</b> <b>en la fecha, se notifica el auto</b> <b>precedente por ESTADOS</b> <b>N° __, fijados a las 8:00 a.m.</b></p> <p></p> <p>_____ Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b696fc310f479db3cf37213fa607eca6d7f53bff3ed7bff0f0c2355792**

**261997**

Documento generado en 12/04/2021 10:19:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**